

los fines, el espíritu, la letra misma del artículo 19. El es el único que en todo el Código hace de la dilacion en proteger una garantía, un delito, y para obsequiar su mandato, debe su ley orgánica instituir un procedimien-

más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigacion judicial como condicion para la entrega segun un tratado; pero no da facultad al magistrado judicial para exigir una entrega."

Aun en los países en que la ley da intervencion al Poder Judicial en los negocios de extradicion, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradicion no está subordinado á la decision favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradicion, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado:

Sétimo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitucion federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

Octavo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitucion en la parte que previene que "ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision," porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitucion, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradicion en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdiccion para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, y no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prision, presupone el ejercicio de la jurisdiccion nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la accion de la ley mexicana. El auto motivado de prision, prin-

to rápido, instantáneo, que á la vez que contenga las *formas jurídicas* debidas, no prolongue una detencion arbitraria. Hoy con justicia se puede censurar en nuestra ley la monstruosa iniquidad que autoriza, de hacer que el juez

cipio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdiccion nacional: si pues esa jurisdiccion falta en algun caso, el repetido auto no solo seria inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada Nacion en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código penal); y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradicion se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no seria sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdiccion para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quienes México no tiene tratados de extradicion, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitucion, seria la violacion manifiesta de la ley internacional, la infraccion clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradicion para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradicion pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdiccion para decretar el auto de prision sin

cometa un delito cuando intenta amparar la libertad personal; de no permitirle que ordene lo que un simple carcelero que no quiere convertirse en reo, tiene que hacer; de obligarlo á seguir un procedimiento siempre dilatado

caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitucion establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretacion del art. 19 de la Constitucion, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñadas por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradicion, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nacion, empeñada en los tratados, y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demas para ilustrar y resolver esta delicada cuestion.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradicion de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendia que los Estados-Unidos no podian entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podia privar de las garantías que la Constitucion americana concede á los acusados, y entre otras la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestion Mr. Marshall, decia estas palabras:—“Pero ciertamente ese artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdiccion de la nacion. . . . El mismo argumento se aplica á

para quien sufre las molestias de una cárcel, para conceder su libertad á quien la Constitucion se la otorga, por el solo *lapso del término* y la falta del auto de prision. Hoy que nuestra ley con su silencio sobre este punto esa ini-

las observaciones del art. 7º de las adiciones á la Constitucion. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.” Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica estas palabras de Mr. Marshall: “Los artículos de la Constitucion que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.” En los Estados-Unidos es ya un punto decidido por la ley que el arresto provisional que precede á la extradicion, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duracion de la detencion en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradicion, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La seccion 4ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradicion y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradicion se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto:—“El Gobierno tiene el derecho de extradicion, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin quiere los medios.”

Inútil y larga tarea seria citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento

quidad tolera, el habeas corpus es más eficaz que el amparo en este caso. Reformada ella en el sentido del texto constitucional, nuestro recurso será siempre superior al inglés, porque mientras este solo obliga al carcelero á

criminal y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra la ley de 9 de Agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que segun las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su art. 5º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince dias si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince dias despues de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son tambien la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal comun.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en ra-

presentar al tribunal el *cuerpo del preso*, aquel le impone el deber de devolverle su libertad, y si así no lo hace, exige que el juez se apresure á verificarlo.

Necesita, pues, esa reforma nuestra ley, reforma que

zones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo, ó se le concede por el simple lapso del término de tres dias, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal comun, sino al derecho internacional y á los tratados.

Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente el juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitución federal; por consiguiente el juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al ter-

reglamento, que haga prácticas las prescripciones del artículo 19. Si el *solo lapso* del término hace responsable á la autoridad que consiente una prision arbitraria, á la autoridad que estando en sus atribuciones no la haga ce-

ritorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la proteccion de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustin Lennep:

Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez y Barrera no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveracion del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el juez de extradicion.

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera con la aplicacion que á este caso ha querido hacerse de la Convencion de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8º del de 2 de Febrero de 1848 entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitucion y leyes de la República en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradicion es ó no obligatoria segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así segun sus facultades si entrega ó no á los reos cuya extradicion se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitucion, se declara:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en

sar, como lo define el art. 983 del Código penal, para no hacer al mismo juez de Distrito cómplice de ese delito, es indispensable un procedimiento tan rápido, como la urgencia del caso, como el apremio de la ley lo exigen. Ese procedimiento deberia limitarse, previa siempre la queja de la parte agraviada, á justificar el hecho del lapso del término, sin el auto de prision, mediante los informes de la autoridad y las pruebas del quejoso, y fallar concediendo ó negando la inmediata libertad. Y para llenar los fines del artículo constitucional, la sentencia deberia ejecutarse desde luego, limitándose la revision que despues

24 de Diciembre pasado por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2º Que la órden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradicion de esos reos no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion.

3º Se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detencion que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la órden de extradicion del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Luis María Aguilar*, Secretario.

haga la Suprema Corte á calificar la conducta del juez, exigiéndole la responsabilidad, si hay razon para ello.¹

Abogando como lo he hecho por esa reforma, he estado muy lejos de creer que haya siquiera otro caso en que la Constitucion autorice ese procedimiento privilegiado, rápido de que he hablado. Ningun texto hay en ella, además del que he estado citando, que haga un delito, de la dilacion en no restituir inmediatamente las cosas al estado que tenian antes de la violacion: no puede, pues, ser legítimo ese procedimiento especial, sino en ese caso especial tambien. Las quejas contra las mismas res-

1 Debo hacer especial mencion de un caso en que se invocaron las doctrinas que acabo de exponer sobre la inteligencia de la segunda parte del art. 19 de la Constitucion. Practicando una visita de cárcel el Magistrado de Circuito de Puebla, recibió la queja verbal de un preso de que estaba detenido hacia más de tres dias sin auto motivado de prision; y comprobado ese hecho en la misma cárcel por las constancias que ministró el alcaide, aquel funcionario mandó poner en inmediata libertad al detenido. El Gobernador de ese Estado estimó atentatoria á la soberanía local tal determinacion, y negó al Magistrado toda competencia para dictarla, "por no tener facultad para practicar visitas á individuos presos por órden de autoridades del Estado, ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolucion alguna. pues en el caso de que resulte violada la garantía que consigna el art. 19, el juez competente lo seria el de Distrito, procediendo á peticion de parte y no de oficio, y en la forma determinada por la ley."

El Magistrado de Circuito, en defensa de sus procedimientos, dijo á la Suprema Corte, á quien se elevó el conocimiento de este negocio, que "para obrar así tuvo presente el art. 19, que previene. El solo lapso del término constituye responsable á la autoridad que la ordena ó *consiente*, etc., y en esa virtud, conocido el abuso de la detencion arbitraria, el suscrito quiso evitarse responsabilidades. No se ocultaron al suscrito los ar-

tricciones de la libertad personal, por motivo distinto del simple lapso del término sin auto de prision, no pueden sustanciarse sino en el procedimiento sumario, comun del amparo. Por más que la libertad personal sea preciosísima, la excepcion que la ley hace de un caso especial, no puede constituirse en la regla general aplicable á todos los otros casos, faltando sobre todo la causa de la diferencia, el motivo del privilegio que constituye la razon de la ley.

Puede bien suceder que antes que el juez federal ordene la soltura del detenido sin auto de prision, este se

títulos 101 y 102 de la Constitucion, pero ha creido que el caso no importaba una controversia de las que aquellos artículos suponen; y para fundar su opinion tuvo en su apoyo la inteligencia que se ha dado al art. 19 por Rodriguez, que en su obra de Derecho Constitucional dice: "Deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenan la detencion por más de tres dias, las autoridades políticas, administrativas ó municipales á cuyo cargo estén las prisiones, si al espirar los tres dias de la detencion no ponen en libertad á los detenidos, y los alcaides, carceleros, ó cualquier otro empleado ó agente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se haya decretado la formal prision, no les abren inmediatamente las puertas de la cárcel sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores." Pues bien, si esto podia y debia hacer un empleado subalterno sin autoridad ni jurisdiccion, ¿habria de entenderse que solo al Tribunal estaban restringidas tales facultades?"

La Suprema Corte, sin embargo, no aprobó el procedimiento del Magistrado de Circuito, porque la ley de 20 de Enero de 1869 no autoriza, ni da facultad á ese funcionario para conocer de los juicios de amparo, porque todo lo que en el caso debió hacer fué poner el negocio en conocimiento del Juez de Distrito, á fin de que instaurara el juicio respectivo, y de la autoridad competente,

pronuncie. ¿Bastaría él para legitimar la detención aunque venga después del término constitucional? Los tribunales ingleses han resuelto esa cuestión por lo que al habeas corpus toca, y diversas y repetidas ejecutorias han establecido esta doctrina: «si al tiempo de producir su informe el responsable, manifiesta una causa legal de prisión, el detenido no será puesto en libertad, no obstante que la primitiva orden de aprehensión haya sido ilegal. Y aunque esta orden sea irregular, si se ha legalizado después de pedirse el habeas corpus, y así se demuestra ante el juez que conoce de él, no se otorgará la libertad al preso.»¹ La razón de esta doctrina la hace

para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido.—(Véase el tomo 2º de mis "Votos," págs. 85 y siguientes, en donde está tratada esta cuestión.)

Correcta y enteramente arreglada á los preceptos legales, como la resolución de la Suprema Corte lo es, este caso viene á demostrar la necesidad de la reforma de la ley. Que en el amparo no se puede proceder de plano, sino por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, es una verdad de que da testimonio el art. 102 de la Constitución: que el caso de un preso detenido por más de tres días sin auto de prisión es un caso de amparo, es indisputable. Para evitar, pues, el inconveniente que el Magistrado de Circuito indica con tanta razón, de que un alcaide pueda hacer lo que es prohibido á un juez, es preciso que la ley se reforme en el sentido de que el procedimiento del juez en este caso de amparo, sea tan rápido, que llene las exigencias de dos preceptos de la Constitución, los contenidos en la segunda parte del artículo 19 y en el 102. Si aquel Magistrado se excedió en su procedimiento, no cabe duda que obró movido por un celo que lo honra, y que inició una idea que tendrá que acoger la ley, perfeccionando como debe la práctica de nuestras instituciones.

¹ And if at the time of the return the defendant shows a legal cause for restraint then imposed, the prisoner will not be dischar-

aplicable entre nosotros al amparo, y ella está en efecto aceptada en nuestra práctica. Varias ejecutorias resuelven que si el auto de prisión se pronuncia después que se haya pedido el amparo, el efecto de este, una vez concedido, no es poner en libertad al preso ya legalmente detenido,¹ porque ni este recurso ni el habeas corpus se han

ged notwithstanding the original taking may have been without any legal authority. And though the original warrant of commitment be irregular, yet, if a regular warrant of detainer for the same offence issued subsequently to the writ of habeas corpus, be returned, the court will remand the prisoner. Hurd. Ob. cit., página 251.

¹ Una de esas ejecutorias es esta:

México, Mayo 25 de 1880.—Visto el juicio de amparo promovido por Ramon Treviño á nombre de su hijo Miguel, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo Leon, contra los procedimientos del alcalde 2º de "Ciénega de Flores," mandando detener al quejoso y retenerlo luego en prisión.

Considerando: Que de autos aparece justificado que á Miguel Treviño se le retuvo en prisión desde el 18 de Diciembre del año próximo pasado hasta el 10 de Enero último, en que fué puesto en libertad en cumplimiento del auto de suspensión dictado por el Juez de Distrito: que verificada la aprehensión de Treviño el 17 de Diciembre, el auto de formal prisión no vino á dictarse sino el 12 del mes siguiente, con notoria violación del art. 19 constitucional, que fija como máximo el término de tres días para dictar el auto motivado de prisión: que una vez suspenso, como se ha dicho, el acto reclamado, y dictado luego el auto de formal prisión por el juez de primera instancia, esta autoridad ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones al decretar ese auto, toda vez que es de su obligación cuidar que los delitos no queden impunes en el territorio de su jurisdicción:

Con arreglo á los arts. 19, 101 y 102 de la Constitución general y ley de 20 de Enero de 1869, y sin que se entienda que la presente resolución nulifique ó prejuzgue las providencias que en

establecido para proteger la impunidad de los criminales, «sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal.»¹

No quiere esto, sin embargo, decir que el juez que pronuncie el auto de prision despues del término de los tres dias, quede exento de toda responsabilidad. Lejos de eso, él con esa sola omision comete un delito que, sobre la pena con que se castiga, lo hace responsable de los daños y perjuicios que haya causado al arrestado. Así lo disponen los artículos 28 y siguientes de la ley de las Cortes de España de 17 de Abril de 1821, ley que ha estado vigente en la República, y que aunque la más completa en materia de disposiciones sobre el delito de pri-

contra del quejoso haya dictado el juez competente, se decreta:

Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon en 19 de Abril último, y por la que se ampara y protege á Miguel Treviño contra los actos del alcalde 2º de Ciénega de Flores, en virtud de no haber dictado el auto de formal prision contra el quejoso dentro del término constitucional.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Pascual Ortiz.*—*José E. Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

1 It was not to bestow an immunity from arbitrary imprisonment, which is abundantly provided in Magna Charta. . . . that the statute of Charles II was enacted, but to cut off the abuses by which the government's lust of power. . . . had impaired so fundamental a privilege. Hurd, pág. 84.

sion arbitraria, no se ha reproducido en otras que despues se han expedido.¹ Pero la responsabilidad que se contrae por este delito, es materia de procedimiento diverso y no del juicio de amparo, motivo por el que yo no debo ocuparme especialmente de este punto.

1 Esta ley, aunque interesante, no se encuentra en la coleccion de Dublan y Lozano, pero está en la coleccion de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República. México, 1829, pág. 178.